



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado» número 27, correspondiente al día 11 de Noviembre de 1936, publica las siguientes disposiciones:

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 60

El Cuerpo de Ayudantes Auxiliares de Infantería de Marina no tiene asignadas otras funciones que las de sustitución de los Oficiales en los de cargo de almacén. Por otra parte, sumado dicho Cuerpo desde los primeros momentos al Movimiento Nacional, es justo al tiempo que se decreta su disolución, premiar la lealtad de sus componentes, llenando las necesidades del servicio activo con el ascenso al empleo inmediatamente superior a la categoría militar que disfrutaban,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda disuelto el Cuerpo de Ayudantes Auxiliares de Infantería de Marina.

Artículo segundo. A los Ayudantes Auxiliares de Infantería de Marina pertenecientes a las unidades que se sumaron al Movimiento Nacional desde el primer momento, se les ascenderá a Oficiales efectivos, con todas sus preeminencias, honores y uniforme, escalafonándoles en antigüedad, a continuación de los actuales Tenientes, en las condiciones siguientes:

Los actuales Ayudantes Auxiliares mayores, ascenderán a Tenientes y obtendrán el empleo de Capitán, cuando tengan vacante y hayan cumplido veinticuatro revistas en el empleo de Teniente.

Los actuales Primeros Ayudantes Auxiliares de primera, ascenderán a Alféreces y obtendrán el empleo de Teniente, aun cuando no hubiese vacante, al cumplir las veinticuatro revistas en el empleo de Alférez. El ascenso a Capitán lo obtendrán en vacante de plantilla.

Los actuales Ayudantes Auxiliares primeros y segundos, ascenderán a Alféreces y obtendrán los empleos de Teniente y Capitán únicamente con vacante de plantilla.

Las plantillas serán las declaradas a extinguir por Ley de 24 de Noviembre de 1931.

Artículo tercero. Seguirán disfrutando todos los emolumentos que

disfrutaban en la actualidad, hasta que les corresponda mayor sueldo por el empleo que puedan alcanzar.

Artículo cuarto. El personal que asciende por este Decreto, cuando les corresponda el retiro forzoso y no hubieren obtenido el empleo de Capitán, disfrutarán del retiro correspondiente al de este empleo.

Artículo quinto. Los Ayudantes Auxiliares de Infantería de Marina que pasen voluntariamente a nuestras filas y hayan demostrado un proceder limpio y noble con respecto a la causa salvadora de España y que se juzgue deban continuar en el servicio activo, disfrutarán de estos beneficios.

Artículo sexto. Por el Estado Mayor de la Armada se procederá con urgencia a la formación de los Suboficiales y Clases de tropa necesarias para cubrir las unidades tácticas, servicios de embarco y guarniciones.

Dado en Salamanca a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 61

Organizada la Flota Nacional y encomendado el mando a un Capitán de Navío, por Decreto número 17 de la Junta de Defensa Nacional, contiene al mejor servicio y propuesta del cargo, habilitar a dicho Jefe para el mando superior sobre otros Capitanes de Navío de la misma Flota.

En vista de ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Se habilita de Contralmirante al Capitán de Navío D. Francisco Moreno, Jefe de la Flota Nacional.

Artículo segundo. Arbolará insignia de Contralmirante, usando el uniforme de Capitán de Navío y bajo los galones el emblema de General de Brigada del Ejército.

Dado en Salamanca a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 62

Con el fin de atender a las necesidades de la guerra,

DISPONGO

Primero. Los Jefes de las Bases Navales Principales quedan autorizados para armar barcos patrulleros en el número que permitan las posibilidades.

Segundo. Al mando de esos patrulleros irá un Oficial del Cuerpo General, complementando la dotación con personal mercante, que voluntariamente quieran permanecer en ellos, en una proporción de un tercio de éstos, y el resto de la Marina de Guerra voluntario o reservistas, y a falta de ellos, marineros ingresados por su turno, más el necesario para manejar la artillería.

Tercero. Fijada la plantilla por los Jefes de las Bases Navales, redactarán las respectivas intenciones, nóminas de todo el personal, por barco, y solicitarán los créditos totalizados, para satisfacer los haberes reglamentarios, con arreglo al vigente Reglamento de situación de buques de diez y seis de Abril de mil novecientos veintisiete, para lo cual dichos patrulleros se considerarán como de tercera situación.

Cuarto. Los patrulleros se agruparán en la forma que estimen más conveniente los Jefes de las Bases Navales, bajo el mando de un Jefe de la Armada que embarcará en uno de dichos buques, o Comandante más antiguo, asignándoseles un Jefe u Oficial de Intendencia para la contabilidad de los mismos.

Los actos de revista y documentación de todas clases, se practicarán por el mando y Habilitado de las patrullas, para que los barcos desenvuelvan su acción sin tener que preocuparse de documentación ni escritos.

Dado en Salamanca, a 31 de Octubre de 1936.—Francisco Franco.

Decreto número 63

Los buques de la Compañía Transmediterránea que prestan el servicio de comunicaciones marítimas de Soberanía son, según los términos de su contrato con el Estado, unidades auxiliares de la Marina de Guerra.

La Compañía, además, ha puesto su flota y cuantos medios y elementos dispone al servicio de las necesidades militares y de transporte del movimiento nacional.

La índole especial de los servicios que en los momentos actuales prestan los buques en cuestión hace indispensable que en todos ellos, estén o no armados, se militaricen sus tripulaciones mientras dure la campaña.

Por lo expuesto,

DISPONGO

Primero. Los buques de la Compañía Transmediterránea que desig-

ne el Estado Mayor de la Marina para utilizarlo como cruceros auxiliares u otros servicios, quedarán totalmente a las órdenes de dicho organismo, sin que la Compañía tenga en ellos más intervención que las incidencias del personal y la de prestar los auxilios que le solicite el Estado Mayor de la Armada. Esta incautación tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto sobre el caso en el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía el 8 de Abril de 1931.

Segundo. Los buques no requisados para servicios militares prestarán lo que se disponga por el Gobierno, bajo las normas que éste trace y las órdenes de la Compañía, pero llevando a bordo el personal de la Marina Militar que se designe, cuyos haberes y manutención correrán por cuenta del Estado.

Tercero. El Director de la Compañía Transmediterránea quedará a las órdenes del Estado Mayor de la Marina para los efectos de los buques movilizados y servicios especiales que se encomienden a los que estén dedicados al tráfico.

Cuarto. Todo el personal de la Compañía Transmediterránea, tanto de los buques incautados cuanto de los de tráfico y servicio de las oficinas de tierra, queda desde esta fecha movilizado y sujeto al Código Penal de la Marina de Guerra. Para las relaciones militares de este personal entre sí y con los demás de los Cuerpos armados, el Estado Mayor dispondrá las equiparaciones militares que han de señalarseles.

Quinto. Por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, y a propuesta del Estado Mayor de la Marina, se librarán los créditos necesarios para las atenciones de personal y material de los buques incautados por dicho organismo y que se deriven del presente Decreto.

Dado en Salamanca a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 64

Entre la marinería al servicio de la Armada Nacional existen individuos con el título provisional de Maquinistas o Fogoneros o que han trabajado como tales en las máquinas de los buques. Con objeto de utilizar su práctica y conocimientos profesionales para cubrir las necesidades de la flota y buques necesitados, así como para utilizar en su defecto persona civil en quien concurren las circunstancias anteriores,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes de la Flota y Bases Navales, quedan facultados para elegir del personal a sus órdenes a aquéllos que tengan título profesional adecuado o hayan trabajado como maquinistas o fogoneros, para utilizarlos en trabajos de máquinas o calderas de los buques.

Artículo segundo. A los individuos a quienes se refiere el artículo anterior y previo informe favorable del Jefe de su servicio, se les conceden, y expedirá por los Jefes de la Flota y Bases Navales, el título provisional de «Mecánico provisional», «Fogonero permanente» o «Fogonero provisional», según sus conocimientos o aptitudes, indicando en esta última clase el servicio que puede encomendárseles.

Artículo tercero. Los nombramientos a que se refiere el artículo anterior serán firmados por el Jefe de las Bases o Flota, y serán válidos mientras no sea anulado por dicha autoridad o por disposición superior, sin otro compromiso para el Estado que el que se señala en el artículo 5.º de este Decreto.

Artículo cuarto. Los «Mecánicos provisionales» disfrutarán por todo emolumento cuatro mil pesetas anuales, mientras estén prestando servicio de esta clase en la Armada.

Alojarán y arrancarán como el título de los Auxiliares de Máquinas y en la camareta de éstos. Usarán como divisa, sobre el traje reglamentario de marinero, galones de Maestre, con un hélice de cuatro palas, emblema en el interior del ángulo, o traje azul con el emblema para los paisanos.

Su equiparación militar, mientras dure la habilitación, será Maestre; y disfrutarán de las preeminencias de los Auxiliares de Máquinas para todos los menesteres de a bordo.

Los «Fogoneros permanentes» se someterán en todo al Reglamento de Fogoneros, quedando como tales marineros fogoneros, pero sufriendo, previamente, el reconocimiento médico reglamentario.

Los «Fogoneros provisionales», mientras estén empleados como tales, cobrarán cien pesetas mensuales y la ración de armada al caldero. Usarán la pala en el brazo, distintivo de los marineros fogoneros, con quienes se equiparán. Al cumplir las condiciones reglamentarias y previo el reconocimiento médico podrán continuar en el servicio como «Fogoneros permanentes».

Artículo quinto. Los individuos de esta clase, que en destino de máquinas o calderas murieran en campaña o como consecuencia de heridas o accidentes sufridos en combate o ejercicio de las profesiones de Maquinista, legarán a su familia la pensión correspondiente a los sueldos provisionales que estén disfrutando.

Artículo sexto. Únicamente se habilitarán, de esta clase, los individuos que sean indispensables para cubrir los destinos en los barcos al servicio de la Armada Nacional, teniendo que estar siempre embarcados en buques en tercera situación y en condiciones de navegar.

Artículo séptimo. A falta de personal perteneciente al servicio activo o a las reservas incorporadas y para cubrir los puestos necesarios en los buques de guerra o requisados, podrán los Jefes de las Bases Navales y Flotas hacer una única admisión de maquinistas, mecánicos o fogoneros de la Marina mercante, que servirá con carácter y nombramiento provisional, sin com-

promiso posterior para el Estado, debiendo ser los elegidos de absoluta garantía social y previo examen y prueba de aptitud, cuando no posean título profesional suficiente.

Los Jefes de la Flota y Bases Navales remitirán al Estado Mayor Central de la Armada, relación de los individuos admitidos o nombrados con arreglo al presente Decreto.

Dado en Salamanca a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 65

Se deja sentir la necesidad de proveer con urgencia a los buques de las clases de marinería y artillería que puedan ir cubriendo, en el porvenir, las vacantes que han dejado la defección de los llamados Cuerpos Auxiliares,

DISPONGO:

Artículo primero. Por el Estado Mayor de la Armada, se organizará, en las Bases Navales de Cádiz, Ferrol y Polígono de Tiro «Janer», escuelas de marinería y artillería donde, mediante cursos cortos, se instruyan marineros especialistas para cabos de marinería y artillería provisionales, hasta cubrir el número de vacantes.

Artículo segundo. Se autoriza al Jefe de la Flota para promover a Cabos de marinería o artillería provisionales, hasta cubrir las vacantes, a los marineros que hayan demostrado competencia y cumplan las condiciones que señale el Estado Mayor de la Armada, de acuerdo con el punto anterior.

Artículo tercero. El Estado Mayor de la Armada fijará las condiciones de permanencia de estos cabos, que mientras sirvan gozarán de todas las ventajas y cumplirán todos los deberes inherentes a su empleo.

Dado en Salamanca a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 66

La atención que merecen los problemas de enseñanza, tan vitales para el progreso de los pueblos, quedaría esterilizada si previamente no se efectuase una labor depuradora en el personal que tiene a su cargo una misión tan importante como la pedagógica.

El hecho de que durante varias décadas el Magisterio en todos sus grados y cada vez con más raras excepciones haya estado influido y casi monopolizado por ideologías e instituciones disolventes, en abierta oposición con el genio y tradición nacional, hace preciso que en los solemnes momentos porque atravesamos se lleve a cabo una revisión total y profunda en el personal de Instrucción Pública, trámite previo a una reorganización radical y definitiva de la enseñanza, extirpando así de raíz esas falsas doctrinas que con sus apóstoles han sido los principales factores de la trágica situación a que fué llevada nuestra Patria.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Con carácter temporal se crean las siguientes Comisiones:

A) Una compuesta de cinco miembros, tres de los cuales serán Catedráticos de Universidad, que tendrá a su cargo recoger los informes sobre personal universitario, instruir los expedientes oportunos y

y proponer las soluciones que deban recaer en los mismos.

B) Otra de igual número que la anterior, de la que formarán parte tres Profesores de Escuela de Ingenieros y Arquitectos, con cometido análogo sobre el personal de dichos Centros.

C) Otra en cada provincia, constituida por el Gobernador civil, un Profesor del Instituto de 2.ª Enseñanza, un Profesor de Escuela Normal, otro de Escuela de Artes y Oficios o de Comercio, y un vecino con residencia en la capital, la que recabar los informes, instruirá los expedientes oportunos y propondrá resoluciones, sobre todo el personal adscrito a los Institutos, Escuelas Normales, de Comercio, Artes y Oficios, de Trabajo, Inspecciones de 1.ª Enseñanza, Sección Administrativa y en general a cuantos dependan del Ministerio de Instrucción Pública y no estén incluidos en la misión atribuida a las anteriores Comisiones.

D) Otra integrada por un Director de Instituto de 2.ª Enseñanza, un Inspector de 1.ª Enseñanza, el Presidente de la Asociación de padres de familia y dos personas de máximo arraigo y solvencia moral y técnica. Esta Comisión se constituirá también en cada provincia, teniendo como misión principal la de formular propuestas razonadas de suspensión o separación del personal de Magisterio con destino en el territorio de su jurisdicción.

Artículo segundo. Las personas que han de constituir dichas Comisiones, serán libremente elegidas por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, a propuesta de Comisiones de Cultura y Enseñanza, siendo los cargos irrenunciables.

Artículo tercero. Por la expresada Comisión de Cultura y Enseñanza se darán las órdenes para el cumplimiento de lo decretado y se formulará en el plazo más breve posible el plan de reorganización y estudios que se le encomendó por Ley de primero de Octubre último.

Dado en Salamanca a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto número 67

Consecuencia natural de toda guerra es la desaparición de personas, combatientes o no, víctimas de bombardeos, incendios u otras causas con la lucha relacionadas, acaeciendo que, no obstante la certeza, del óbito, la identificación de los cadáveres, ya por ser desconocidas las personas en el lugar en que su muerte ocurriera o por aparecer deformes o descompuestos, resulta labor imposible.

Estas circunstancias, que motivaron últimamente el Decreto de 19 de Mayo de 1923, demandan ahora con más intensidad la adopción de una medida análoga tendente a facilitar la inscripción de ausencias, desapariciones o fallecimientos, con objeto de que las relaciones patrimoniales y familiares puedan normalizarse sin aquella demora que impondría la observación de preceptos notoriamente inadecuados en el presente caso.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. La inscripción del fallecimiento o la de desaparición de personas, ocurridas con motivo de la actual lucha nacional contra el marxismo, fueran o no aquellas combatientes, se verificará en el Registro civil del último domicilio,

y si éste no constase en el de la naturaleza del individuo de que se trate, lográndose una u otra mediante un expediente que habrá de tramitarse ante el Juez de primera instancia competente.

Artículo segundo. Transcurridos que sean cinco años desde la inscripción de los desaparecidos, el Juez que la decretara, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte conforme a lo ordenado en los artículos ciento noventa y uno y siguientes del Código civil.

Artículo tercero. Por la Comisión de Justicia, dependiente de la Junta Técnica del Estado, se redactarán las órdenes oportunas para el desenvolvimiento y cumplimiento de lo decretado.

Dado en Salamanca a 8 de Noviembre de 1936. — Francisco Franco.

Decreto número 68

Nombro Rector de la Universidad de Santiago de Compostela al Catedrático de la Facultad de Derecho en la expresada Universidad don Felipe Gil Casares.

Dado en Salamanca, a 8 de Noviembre de 1936. — Francisco Franco.

Decreto número 69

Dispongo que cese en el cargo de Rector de la Universidad de Santiago de Compostela, el Catedrático don Pedro Pena Pérez.

Dado en Salamanca, a 8 de Noviembre de 1936. — Francisco Franco.

Decreto número 70

Al dar cumplimiento al Decreto número 55, sobre creación de Consejos de Guerra permanentes, se han nombrado Jueces Inspectores y Fiscales a funcionarios de la jurisdicción ordinaria y a los aspirantes con derecho a ingreso en la carrera judicial y fiscal, mas como la función militar que han de desempeñar exige que se les conceda derechos y obligaciones inherentes a ambas,

DISPONGO

Artículo primero. Se nombran Capitanes honoríficos de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar, durante el tiempo que desempeñen funciones judiciales militares, a los jueces y fiscales de la jurisdicción ordinaria, destinados a formar parte de los Consejos de Guerra permanentes, creados por Decreto número 55 del «Boletín Oficial del Estado» en la plaza de Madrid.

Artículo segundo. Se nombran Alféreces provisionales de Cuerpo Jurídico-Militar, por todo el tiempo que desempeñen funciones jurídico-militares, a los aspirantes de las carreras judicial y fiscal, designados como jueces militares o fiscales, para actuar en los Consejos de Guerra permanentes, que se crean por el citado Decreto. Dicho nombramiento tendrá efectos administrativos a partir de la revista del actual mes de Noviembre, cobrando el sueldo que les corresponda mensualmente y por el tiempo que desempeñen las funciones citadas, por las Pagadurías Militares Divisoriales.

Artículo tercero. A dichos oficiales se les reconocen mientras desempeñen su cometido todas las consideraciones y derechos de su empleo en el Ejército, quedando obligados a los deberes que su condición militar les impone.

Dado en Salamanca a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 71

La escasez de personal en el Cuerpo General de la Armada obliga a una serie de medidas orgánicas que permitan rehacer las escalas sin grandes oscilaciones.

Urge, como primera orientación, promover a situaciones legales a los alumnos que han interrumpido sus estudios cooperando patrióticamente a la salvación de España.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los nueve Alféreces de Fragata incorporados a la causa nacional, se someterán, en primero de febrero, a examen de reválida de las asignaturas principales del curso, los aprobados serán ascendidos a Alféreces de Navío. Esta reválida se hará ante una Junta formada en el buque donde estén destinados, si continúa la actual contienda, o en la Escuela Naval en caso contrario.

Artículo segundo. Los cuatro Guardias Marinas de segundo año, incorporados a la causa nacional, se someterán, en igual fecha y forma, a examen de las asignaturas principales del curso de segundo año de Guardia Marina y serán ascendidos a Alféreces de Fragata quienes los aprueben. El tiempo de Alférez de Fragata se reducirá a seis meses, prestando examen con igual programa que los anteriores el primero de Agosto de 1937, en cuya fecha los aprobados ascenderán a Alféreces de Navío.

Artículo tercero. A los aspirantes de tercer año que se encuentren embarcados, se les conceptuará como cumpliendo el primer año de Guardia Marina, que terminará, sin examen, el primero de Febrero de 1937.

En la Escuela Naval o en los buques, según las circunstancias, estudiarán, con empleo de Guardia Marina, un curso de navegación y asignaturas principales del actual tercer año de aspirantes, que terminará en primero de Diciembre de 1937, en cuya fecha, los aprobados ascenderán a Alféreces de Fragata. El tiempo de este último empleo lo distribuirán en dos cursos, en la Escuela Naval Militar, comprendiendo los estudios que les falte para terminar su carrera. Prestarán examen definitivo el primero de Diciembre de 1938, en cuya fecha serán ascendidos a Alféreces de Navío los aprobados.

Artículo cuarto. A los actuales aspirantes de segundo año se les computará el curso actual navegando en los buques de la Flota Nacional, como primero de Guardia Marina, estudiando, al terminar la guerra, sucesivamente, los años segundo y tercero de aspirantes de Marina en dos cursos reducidos, limitando los estudios a lo práctico y teórico que el tiempo permita. Los que terminen con éxito ambos cursos, el primero de Septiembre de 1938 serán promovidos a Guardias Marinas de segundo año. Durante el curso escolar de 1938 a 1939, estudiarán dos cursos abreviados y prácticos de las materias principales del segundo año de Guardia Marina y Alférez de Fragata. Los aprobados sin pasar por el empleo de Alférez de Fragata, serán promovidos a Alféreces de Navío al terminar los exámenes en 15 de Agosto de 1939.

Artículo quinto. Los Alféreces de Navío promovidos por este Decreto, se considerarán como alumnos en

prácticas, permaneciendo en este empleo cuatro años.

Para ascender a Tenientes de Navío tendrán que estar embarcados, en buque mayor, tres años, y el resto en prácticas de submarino, aviación y tiro, reservándoseles tres meses para preparar la reválida tanto teórica como práctica, de las materias principales de la carrera, que harán ante la Junta que se designe.

Artículo sexto. Los Alféreces de Fragata y Guardias Marinas que no figuran en las listas de las fuerzas nacionales y que después de depurada su conducta beban permanecer en el servicio a tivo, se incorporarán a sus promociones, sin perjuicio de exigírseles sus prácticas de Navegación, antes de ser promovidos Alféreces de Navío.

Artículo séptimo. El Estado Mayor de la Armada, dictará las normas reglamentarias y fijará la extensión de los programas para la ejecución de este Decreto.

Dado en Salamanca a 8 de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 72

Con objeto de atender al suministro y fabricación de efectos timbrados, algunas de cuyas clases están próximas a agotarse,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al excelentísimo señor Presidente de la Junta Técnica del Estado para contratar, por concurso, la estampación de efectos timbrados que se necesitan para que no quede desatendido el servicio público.

Dado en Salamanca a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 73

Cesa en el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz D. Leopoldo Valverde Rodríguez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Salamanca a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 74

Por convenir al mejor servicio y a la rápida tramitación de los asuntos de las plazas de Soberanía del Norte de África,

DISPONGO:

Artículo primero. El Alto Comisario de España en Marruecos podrá resolver, como delegado de la Junta Técnica del Estado, por sí cuantos asuntos de carácter urgente se planteen en las plazas de Soberanía e intervenir, aprobar y revocar las propuestas de todos los organismos de las citadas plazas.

Artículo segundo. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el Alto Comisario se ajustará al presupuesto vigente de ingresos y gastos como límite de sus facultades para autorizar obras públicas, sin que en ningún caso pueda hacerlo por sí mismo cuando el presupuesto de ellas exceda de 50.000 pesetas.

Artículo tercero. Como Jefe Superior de todos los funcionarios y personal que presta sus servicios en la Zona, podrá aplicar la sanción de suspensión de empleo y sueldo a los que hayan pertenecido a partidos políticos o se hayan significado por sus campañas o actuaciones contra la

Patria o a los que hubieren tenido una actuación sospechosa o manifiestamente contraria al Movimiento Nacional, dando cuenta de las sanciones acordadas a la Junta Técnica del Estado.

Dado en Salamanca a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 75

Algunos Jefes y Oficiales que pertenecieron al Cuerpo General de la Armada y se separaron del servicio activo por sus ideales políticos se han presentado al conocer el gesto salvador de España y colaboran en los barcos de la Armada a la obra nacional. Justo es formalizar en forma legal su situación, premiando al mismo tiempo el digno proceder que les anima, más aún cuando falta personal de su clase,

DISPONGO:

Artículo primero. Se reintegrarán, provisionalmente, al servicio de la Armada, reconociéndoles los honores, atribuciones y antigüedad que les hubieran correspondido de continuar en el servicio activo, los Capitanes de Corbeta D. Rafael Fernández de Henestrosa y D. Manuel Alemán de la Sota, y los Tenientes de Navío D. Fausto Saavedra, don Alvaro Urzaiz, D. Fernando Fernández de Córdoba y D. Mariano Urzaiz.

Artículo segundo. Si alguno de los Jefes u Oficiales expresados no tuviera las condiciones reglamentarias para el ascenso, no podrán obtener éste hasta haberlas cumplido.

Artículo tercero. Los Jefes y Oficiales a quienes se refiere este Decreto sólo tendrán derecho a cobrar los sueldos y emolumentos que devenguen a partir de su presentación.

Dado en Salamanca a 9 de Noviembre de 1936.—Francisco Franco.

Decreto número 76

Sentida la carencia de empleos intermedios entre el de Oficial y Cabo, no atendida por el disuelto Cuerpo de Auxiliares de Infantería de Marina,

DISPONGO:

Artículo primero. Sin perjuicio de ulterior organización, se aprueba la creación de la clase de Sargentos de Infantería de Marina, con arreglo a las plantillas de las unidades en servicio.

Artículo segundo. El sueldo, equiparación y derechos serán en un todo iguales a las del Ejército.

Artículo tercero. Por el Estado Mayor de la Armada se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca a 9 de Noviembre de 1936.—Francisco Franco.

(Concluirá).

4393

El «Boletín Oficial del Estado» número 44, correspondiente al día 29 de Noviembre de 1936, publica la siguiente disposición:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Es grande la aglomeración del público que acude a las oficinas bancarias dentro del territorio ocupado, aportando billetes para que se pro-

ceda a su estampillado, lo que demuestra la necesidad de conceder una corta prórroga del término señalado para su realización a este respecto, por el Decreto-Ley de 12 de los corrientes.

Y en su virtud he acordado:

Que el plazo de quince días hábiles para la presentación al estampillado de los billetes del Banco de España, existentes en territorio nacional ocupado, se prorrogue en la siguiente forma:

Primero. Hasta el día 8 de Diciembre próximo tendrán curso legal por todo su valor en el territorio ocupado los billetes del Banco de España puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio último, y en su consecuencia las entidades bancarias y Cajas de Ahorro vendrán obligadas a recibirlos con las formalidades legales en todas las operaciones propias de dichos organismos.

Segundo. Transcurrida aquella fecha y hasta el 14 inclusive del mismo mes de Diciembre, los tenedores de los billetes de referencia deberán, para su utilización, presentarlos directamente a los fines del estampillado en los establecimientos señalados en el artículo 4.º del mencionado Decreto Ley del día 12 del mes en curso.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 28 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 2 de Diciembre de 1936.—El Gobernador civil, F. Vázquez.

4667

Jefatura de Obras Públicas

EXPROPIACIONES.—EDICTO

Fincas afectadas en el término municipal de Ceclavín, por la construcción del trozo 1.º de la carretera de Zarza la Mayor a la del Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo.

En el expediente de expropiación forzosa de las fincas a que se refiere el precedente epígrafe, he tenido a bien disponer se invite a los propietarios de aludidas fincas, para que en el plazo de ocho días a que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre expropiaciones, designen, si lo estiman conveniente, ante el Sr. Alcalde del pueblo en que se hallan enclavadas las fincas, el Perito que ha de representar a cada uno en las operaciones de medición y justiprecio de sus fincas, bien entendido que, si pasara dicho plazo sin hacer la designación, si se hiciera el nombramiento por persona no autorizada o si recayera el nombramiento en quien no posea las debidas condiciones legales, se entenderá que los propietarios se conforman con la actuación del Perito que represente a la Administración, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 20 de la Ley.

Lo que, a los anteriores efectos, se publica en este periódico oficial.

Cáceres, 16 de Noviembre de 1936.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

4595

Juzgados

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez de Primera Instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de Zarza de Montánchez, se anuncia su provisión a concurso de traslado de conformidad con el artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934 en su apartado C), por un plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia.

Las instancias habrán de presentarse en este Juzgado acompañadas de los documentos a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 31 de Enero último.

Dado en Montánchez a 26 de Noviembre de 1936.—Celestino Galán Gómez.—El Secretario, José Huidobro.

4605

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Salvador Viada y López-Puigcerver, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita a toda persona que pudiera conocer a cuatro cadáveres que fueron encontrados flotando sobre el río Tajo, término municipal de Romangordo, el día 11 del pasado mes de Agosto, y cuyas señas al final se indican, para proceder a su identificación; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 131 del corriente año.

Dado en Navalmoral de la Mata a 26 de Noviembre de 1936.—Salvador Viada y López Puigcerver.—El Secretario habilitado, Angel Duque.

Señas de los cadáveres

El cadáver de un hombre de unos cincuenta años de edad, con barba larga, vestido sólo con un pantalón de tela azul y un guardapolvo negro, sin ninguna otra ropa, de estatura regular, color blanco, los ojos azules y calvo.

El cadáver de un hombre de unos veinticinco a treinta años, con el pelo negro, de color moreno, de bastante estatura, viste pantalón de pana negra rayada, chaqueta de género negro y alpargatas de «siete vidas» rojas.

El cadáver de un hombre de unos treinta años, de color blanco, estatura bastante, pelo castaño, cojo del pie derecho, botas negras, viste pantalón de pana rayado claro de cordón fino, camiseta de verano y chaqueta negra de género.

El cadáver de un hombre de unos cuarenta años, de color blanco, vestido con botas bordeguí negro, pantalón pana clara, camisa de verano y chaqueta azul.

4606

HERVAS

Don Victoriano Cazás Herrero, Juez municipal de esta villa de Hervás.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en los autos de juicio de faltas, seguido a virtud de

denuncia de Moisés Marín Hernández, vecino de esta villa, contra Fulgencio Martín Barrios, vecino de la Garganta, sobre daños causados por ganado caballar en heredad ajena, por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo y por término de veinte días, la finca siguiente:

Mitad indivisa de una viña al sitio de Romañazos, del término municipal de esta villa de Hervás, de extensión superficial toda ella, una hectárea, doce áreas y veinticinco centiáreas; que linda por Saliente, con camino público; Mediodía, con herederos de Matías Sánchez; Poniente, con herederos de Agustín Sánchez, y Norte, con camino público. Justipreciada en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en los Juzgados municipales de esta villa y en el de la Garganta, el día treinta y uno de Diciembre próximo, a las once horas, bajo las condiciones siguientes:

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de tasación.

Que no se admitirán las posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; y

Que esta subasta se anuncia sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que deberá suplirse por el rematante a costa del ejecutado, en la forma que determina la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Hervás a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Victoriano Cazás.—Por su mandado, el Secretario licenciado, Eduardo Zamora.

(60=24 pstas.) 4618

CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un abrigo color gris claro, en forma de espiga el tejido, con la marca de la sastrería «León», de la pertenencia de don Marcelino Sánchez Esteben, que desapareció la noche del 25 de los corrientes de la butaca en que lo tenía puesto durante la sesión cinematográfica que se celebraba en el Teatro Cinema Norba, de esta capital, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 352 del año actual, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a 27 de Noviem-

bre de 1936.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Por su mandado, el Secretario, P. H., Narciso Valle.

4619

LOGROSAN

Edicto

Don Pedro Esteban Quirós, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Logrosán.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, de que se hará mención, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

SENTENCIA

En la villa de Logrosán a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, vistos por el señor don Pedro Esteban Quirós, Juez municipal suplente de la misma en funciones, los presentes autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de Juan Serrano Fernández, contra José Cano López, ambos mayores de edad, labradores y vecinos de la localidad, en reclamación de cantidad, encontrándose rebelde por su incomparecencia el demandado; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado rebelde a que pague al demandante Juan Serrano Fernández, las doscientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos, que lo adeuda; ratifico el embargo preventivo efectuado sobre la casa y tinado del primero o sea José Cano López, y le impongo todas las costas del procedimiento hasta su terminación.

Notifíquese esta sentencia a las partes, verificándose respecto del condenado en la forma que determina el artículo 769 de la Ley procesal civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Esteban.—Rubricado.

Y por hallarse en situación de rebeldía el demandado José Cano López, se extiende este edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que le sirva de notificación en forma de la sentencia.

Dado en Logrosán a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Pedro Esteban.—El Secretario, Licenciado Francisco Aguado.

(60=21 ptas.) 4644

Alcaldías

SAUCEDILLA

Anuncio

Aprobado por la Comisión Gestora de mi presidencia, el Presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1937, queda ex-

puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de oír reclamaciones.

Lo que se hace público conforme determina el artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Saucedilla, 24 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Nicolás Encinas.

4548

VALDEOBISPO

Anuncio

Propuesta por la Comisión de Hacienda la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo, puedan formular en esta Secretaría.

Lo que se publica en cumplimiento al artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Valdeobispo, 23 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Pablo Herranz.

4569

VALENCIA DE ALCANTARA

Acordada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento la transferencia de crédito de uno a otro capítulo del presupuesto de gastos para atenciones urgentes, queda expuesta la misma al público en la Secretaría por espacio de quince días, para los efectos de reclamación.

Valencia de Alcántara, 24 de Noviembre de 1936.—El Presidente de la Comisión Gestora, A. Hernández.

4570

CECLAVIN

Con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto y las ordenanzas fiscales respectivas, queda expuesto al público en la Secretaría municipal el proyecto de presupuesto para 1937, por un plazo de ocho días, durante los cuales y otros ocho días más, podrán presentarse cuantas reclamaciones u observaciones se estimen oportunas por contribuyentes o entidades interesadas.

Ceclavin a 10 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Dámaso Ramos.

4571

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Confeccionado en este Municipio los Padrones de la Contribución Territorial, Riqueza Rústica y Urbana para el próximo ejercicio de 1937, así como el Padrón de la Patente Nacional de Automóviles para igual año, se hallan estos documentos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, los dos primeros y de quince el tercero.

Santibañez el Alto a 23 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, José Martín.

4572